

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
RIF. G 20000110-0

Caracas, 21 de junio de 2016

VON-UNAMEF-007

Ciudadanos

Diego Mendoza / William Quintero / Jorge Gómez
Presidente / Secretario General / Secretario de Estudios e Investigaciones
Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la
República Bolivariana de Venezuela
Ciudad

Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de extenderles un cordial saludo y, a la vez, hacer referencia a su comunicación identificada con las siglas SEI-2016-05-053-0172 de fecha 16/05/2016, recibida en este Instituto el día 19 del mismo mes y año, mediante la cual solicitan *"opinión en relación a la Resolución 16-03-01 publicada en Gaceta Oficial N° 40.879 de fecha 05 de abril de 2016, que trata sobre la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera del Banco Central de Venezuela"*, consultando específicamente, *"cual [sic] es el alcance cuando en [dicha] resolución se indican 'sujetos distintos' citados en el artículo 5"*.

En primer lugar, estimamos pertinente significarles que la Resolución N°16-03-01 emanada de este Banco Central el 29/03/2016, es diáfana al establecer en su artículo 1 que salvo lo allí previsto, *"la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera de los sujetos que conforman el sector bancario, asegurador y del mercado de valores, se efectuará al tipo de cambio para la compra dispuesto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 35 del 9 de marzo de 2016"*. (Subrayado nuestro)

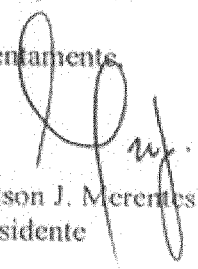
Asimismo, resulta oportuno mencionarles que el contenido de los artículos 2 y 3 del preindicado instrumento normativo, desarrolla el régimen relacionado al registro contable y valoración que deben realizar las instituciones operadoras en los mercados alternativos de divisas, respecto de los títulos emitidos por el sector público nacional en moneda extranjera que sean adquiridos con la finalidad de realizar operaciones en los referidos mercados, así como de las divisas mantenidas al cierre de cada mes por tales instituciones en los mercados alternativos con tipo de cambio complementario flotante,

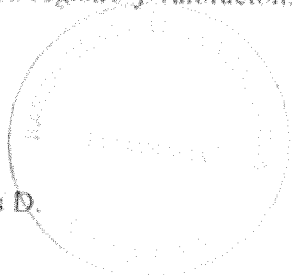
destinadas a la atención de dichos mercados; siendo que, el artículo 4 *ejusdem* dispone lo referente a la competencia de los organismos supervisores de los sectores antes indicados para dictar la normativa prudencial correspondiente para el cumplimiento de estas disposiciones.


En razón de lo anterior, nos permitimos observarles que, la alusión efectuada en el artículo 5 de la citada Resolución a "los sujetos distintos a los previstos en los artículos precedentes", debe entenderse forzosamente al resto de las personas naturales y jurídicas, que no integran los referidos sectores del sistema financiero nacional, quienes deberán en consecuencia hacer el registro contable de los activos en moneda extranjera al tipo de cambio de adquisición y el registro contable de los pasivos en moneda extranjera al tipo de cambio al cual se haya contraído la obligación, atendiendo a los diferentes mecanismos cambiarios oficiales; siendo que la valoración de los saldos y las transacciones de dichos sujetos se efectuará al tipo de cambio oficial al cual pudieran liquidarse, en la fecha en que se elaboren los estados financieros respectivos.

No obstante, es de señalarles que el artículo 6 de la antedicha Resolución N° 16-03-01 reconoce la posibilidad de que la valoración y registro contable efectuadas hasta la fecha de entrada en vigencia del precitado instrumento, esto es, el 29/03/2016, de las obligaciones en moneda extranjera asociadas a solicitudes de adquisición de divisas podrán mantenerse al tipo de cambio empleado a tales fines en la oportunidad correspondiente a su registro y valoración.

Atentamente,


Nelson J. Merentes D.
Presidente




17/3/2016
9/000000